

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062670

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 1103/2015, de 22 de diciembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 155/2015***SUMARIO:**

Procedimiento contencioso-administrativo. Partes en el proceso. Legitimación activa. IIVTNU. Sujeto pasivo. *Persona que se obliga al pago del impuesto contractualmente.* Debe confirmarse la resolución judicial impugnada que razonó que la legitimación en este orden jurisdiccional corresponde no solo a los titulares de un derecho subjetivo, sino también a los que pretendan acreditar un interés legítimo en que se revise la legalidad del acto administrativo. Y ostenta tal interés la demandante cuando ha asumido por una disposición contractual la obligación de pagar la liquidación tributaria en interés del sujeto pasivo del impuesto, y probablemente de hecho la habrá pagado. La estipulación contractual de que el tributo ha de ser pagado por la sociedad compradora no varía en absoluto la posición de sujeto pasivo del impuesto del transmitente, el banco vendedor, ni la relación jurídico-tributaria entre este y la Administración. Sin embargo, una cuestión es la titularidad de la relación jurídica que nace con la obligación tributaria y otra es el interés que pueda tener en la existencia, cuantía y demás elementos de esa misma obligación la parte que ha contraído con el sujeto pasivo el deber de abonar su importe. Para esta última, la anulación del acto impugnado es susceptible de producir un efecto positivo o evitar un perjuicio cierto, motivo por el cual esta Sala se ha venido pronunciando a favor de la legitimación procesal del actual recurrido por el mero hecho de la asunción contractual de la obligación de pago del impuesto.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 14 y 106.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 17 y 18.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 19.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2013/0009179

Recurso de Apelación 155/2015

Recurrente : AYUNTAMIENTO DE AJALVIR

PROCURADOR D./Dña. SOFIA MARIA ALVAREZ-BUYLLA MARTINEZ

Recurrido : INMOBROC, S.L.

PROCURADOR D./Dña. SONIA DE LA SERNA BLAZQUEZ

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 155/2015 contra la sentencia 203/2014, de 23 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 172/2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de Madrid, en el que es apelante el AYUNTAMIENTO DE AJALVIR, representado por la Procuradora D^a. Sofía María Álvarez-Buylla Martínez, y apelada INMOBROC SL, representada por la Procuradora D^a. Sonia de la Serna Blázquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el mencionado procedimiento se dictó sentencia con este fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por INMOBROC SL declaro la nulidad del acto administrativo impugnado, la liquidación tributaria girada por la oficina de recaudación del Ilmo Ayuntamiento de Ajalvir contra la compañía BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, e importe de 98.876,26 €, como consecuencia de la transmisión de fecha 29.11.2012, el cual quedará sin efecto alguno, sin hacer expresa condena en costas.

Segundo.

Contra dicha resolución, la Procuradora D^a. Sofía María Álvarez-Buylla Martínez, en la expresada representación del Ayuntamiento recurrente, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida.

Tercero.

La Procuradora D^a. Sonia de la Serna Blázquez, en representación de INMOBROC SL, solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo el día 19 de noviembre de 2015, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Exclusivamente se discute en este recurso de apelación la legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo de quien ha asumido por contrato la obligación de pagar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antiguo impuesto de plusvalía.

La Juez de instancia resolvió favorablemente esta cuestión en base al art. 19.1.a) LJCA . Razonó que la legitimación en este orden jurisdiccional corresponde no solo a los titulares de un derecho subjetivo, sino también a los que pretendan acreditar un interés legítimo en que se revise la legalidad del acto administrativo. Y ostenta tal interés la demandante cuando ha asumido por una disposición contractual la obligación de pagar la liquidación tributaria en interés del sujeto pasivo del impuesto, y probablemente de hecho la habrá pagado.

El Ayuntamiento alega que el tributo fue devengado mediante la transmisión que hizo el Banco Bilbao Vizcaya a la entidad INMOBROC, por lo que resultaba sujeto pasivo del impuesto el transmitente. La adquirente no posee un interés legítimo conforme al art. 14.2 TRLHL, por lo que tampoco dispone de legitimación activa en virtud del art. 19.1.a) LJCA . Considera que dicho interés debería provenir del hecho de haber soportado INMOBROC el pago del impuesto, lo que no está acreditado ni es posible presumir, como hace la Juez a quo vulnerando el art. 217 LEC .

Segundo.

La Sala no comparte que la legitimación en estos supuestos dependa del hecho del pago.

De la regulación del impuesto de referencia en el TRLHL se desprende que solo es sujeto pasivo el transmitente (art. 106.1.b/), y, según el art. 17.5 LGT , los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por pactos de los particulares, efecto coherente con el carácter indisponible de aquella obligación (art. 18 LGT), y dejando a salvo de las consecuencias jurídico-privadas de tales pactos. Por lo tanto, la estipulación contractual de que el tributo ha de ser pagado por la sociedad compradora no varía en absoluto la posición de sujeto pasivo del impuesto del transmitente, el Banco vendedor, ni la relación jurídico-tributaria entre este y la Administración.

Ahora bien, una cuestión es la titularidad de la relación jurídica que nace con la obligación tributaria y otra es el interés que pueda tener en la existencia, cuantía y demás elementos de esa misma obligación la parte que ha contraído con el sujeto pasivo el deber de abonar su importe. Para esta última, la anulación del acto impugnado es susceptible de producir un efecto positivo o evitar un perjuicio cierto.

Por tal motivo, esta Sala se ha pronunciado reiteradamente a favor de la legitimación activa de quienes resultaban contractualmente obligados al pago del impuesto de plusvalía (sentencias 596/1998, de 18 de mayo, rec. 918/1995 ; 25 bis 1)/2002 , de 24 de abril, rec. de apelación 26/2002, y 295/2002, de 16 de febrero, rec. 2286/1997, todas de su Sección Tercera). Este criterio se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987 (rec. 63568/1984), la cual declaró que, si bien es cierto que nunca perderá su condición de contribuyente quien legalmente debe soportar la carga tributaria aún cuando realice su traslación a otras personas, no es menos cierto que tal conclusión no es transportable al plano procesal para negar la legitimación para impugnar las liquidaciones a quien ha asumido contractualmente la obligación de pagar la deuda tributaria, pues el concepto de legitimación como presupuesto inexcusable del proceso implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto.

A favor de la legitimación se pronuncia también la sentencia del mismo Tribunal de 19 de noviembre de 1993 , cuyo número de recurso no nos consta, y la de 13 de mayo de 2010 (rec. de unificación de doctrina 296/2005). La primera, además, censura la tesis contraria mantenida en la sentencia de 7 de mayo de 1979 del mismo Tribunal , manifestando que no es aplicable en cuanto esa sentencia fue «dictada en un momento en que la interpretación constitucional en torno al art. 24.1 CE y al instituto de la legitimación procesal no había adquirido, todavía, la plena carta de naturaleza que hoy ostenta». La última de las sentencias citadas llega a afirmar en sus fundamentos jurídicos que, desde la perspectiva del art. 24 CE , «el tercero que se compromete y paga una carga tributaria que no le corresponde legalmente, difícilmente se le puede negar que posea un interés directo, propio, cualificado y específico, en definitiva un interés legítimo».

Con estos antecedentes debemos pronunciarnos a favor de la legitimación procesal del actual recurrido por el mero hecho de la asunción contractual de la obligación de pago del impuesto.

El recurso debe desestimarse.

Tercero.

La desestimación de la apelación determina la imposición de las costas causadas a la parte recurrente, si bien con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa de la entidad apelada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE AJALVIR, representado por la Procuradora D^a. Sofía María Álvarez-Buylla Martínez, contra la sentencia 203/2014, de 23 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 172/2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad, con imposición a la recurrente de las costas de esta alzada con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte apelada.

Líbrese dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.